

INE/CG711/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, Y SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL VI, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Alberto Israel Cantero López, en su carácter de Representante Legal de la candidata a Diputada Local en el Distrito VI en el estado de Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, la **C. María Isabel Saveedra Salas**; en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, y su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral VI, en el estado de Tlaxcala, el **C. Jorge Ramírez Rafael**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de reportar un elemento propagandístico del tipo *lona*, así como la presunta omisión de incorporación del número de identificador único *ID-INE*, que beneficia a la candidatura denunciada aludida. (Foja 1 a la 14.3 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

1, Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 15 de Junio de 2018, siendo aproximadamente las 12 horas con 29 minutos, me encontraba en compañía de PABLO SAAVEDRA PULIDO Y RAMIRO VARELA ESPINOZA, transitando en un vehículo en la autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan, y pudimos percatarnos que a un lado de la autopista en el Municipio de Panotla, Estado de Tlaxcala, con dirección a Tlaxcala, como referencia en el KM 10, a escasos metros del Restaurante "Las Cazuelas" que a su vez que encuentra a un costado de la Gasolinera Zaragoza, nos percatamos de que se encontraba colocada una lona sobre puesta en la estructura de un anuncio espectacular con las siguientes palabras: PROHIBIR LAS CUOTAS Y/O COOPERACIONES EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS, ESTE 1 DE JULIO CRUZA EL AGU1LA, JORGE RAMIREZ RAFAEL, MOVIMIENTO CIUDADANO MARTÍN HERNÁNDEZ SOSA SUPLENTE, la referida lona se encuentra sobre la estructura de un anuncio espectacular, lo que denota en nuestro criterio busca evadir los gastos de campaña y los Lineamientos del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

[Se inserta artículo 207 del Reglamento de Fiscalización]

La lona previamente mencionada, incumple con la normatividad en la materia, ya que evidentemente se encuentra sobre puesta, ni tampoco cuenta con el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al Proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, lo que denota de manera evidente la intención de no rebasar el tope de campaña, aunque la misma se encuentra en estos momentos aún sobre la autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan, por lo que pedimos se le requiera al CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO VI EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO C. JORGE RAMIREZ RAFAEL se sirva enviar la documentación del mencionado anuncio espectacular, y en su momento se contemple en sus gastos de campaña con el concepto de anuncio espectacular, no obstante de ello, anexamos al presente escrito disco compacto con fotografías que demuestran fehacientemente lo antes declarado. De igual forma en términos del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización solicito se lleve a cabo una Inspección Ocular del lugar de los hechos a investigar, mismo que se ubica en la autopista Tlaxcala-San Martín a un costado de la autopista en el Municipio de Panotla, Estado de Tlaxcala, con dirección a Tlaxcala, como referencia en el KM 10, a escasos metros del Restaurante "Las

Cazuelas" que a su vez que encuentra a un costado de la Gasolinera Zaragoza.

En virtud de lo anterior, solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investiguen las conductas realizadas por JORGE RAMIREZ RAFAEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO VI EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y, en su caso, se tenga contemplado el anuncio espectacular en sus gastos de campaña, asimismo en el supuesto de configurarse alguna falta se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.

OFICIO EN VÍA DE ALCANCE

*Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos k) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, 143 Bis y 207 del Reglamento de Fiscalización 19, 27, 28, 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo precisar que el domicilio correcto donde se encuentran colocados de forma irregular los anuncios espectaculares del CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO VI EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO C. JORGE RAMIREZ RAFAEL, **se ubica en Autopista Tlaxcala-San Martín, con dirección a San Martín Texmelucan, Kilometro 10, México 117, como referencia antes de llegar a la entrada a San Felipe Ixtacuixtla, después del puente peatonal y la Facultad de Agro biología de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.***

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Marco Antonio Camarena Ramos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el consejo Distrital.

1. TÉCNICA. – Consistente en dos fotografías del elemento propagandístico denunciado, anexas al presente escrito.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veinticinco de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del

Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Representante del Partido Político Revolucionario Institucional, así como a su candidato a la Presidencia Municipal, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 15 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 18 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35150/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 19 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35151/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 20 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al quejoso. El veintiocho de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica INE-JLTLX/VE/0939/18, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la C. María Isabel Saavedra Salas. (Foja 24 a la 30 del expediente).

VIII. Notificación y emplazamiento al sujeto obligado. Mediante diversos oficios se notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionador INE-Q-COF-UTF/313/2018/TLAX, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

Partido Movimiento Ciudadano:

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/35152/2018, se le notificó al Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 40 a la 43 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica MC-INE-446/2018, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 44 a la 59 del expediente)

En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF RN/35152/2018, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se corre emplaza corriendo traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

Lo anterior se desprende por la queja interpuesta por la C. Alberto Israel Cantero López, en su calidad de representante legal, de la candidata a Diputada Local en el Distrito IV en el estado de Tlaxcala, por el Partido del Trabajo, en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a Diputado Local por el Distrito VI, el C. Jorge Ramírez Rafael, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior por considerar que con los mismos existe una vulneración por elemento propagandístico que carece del identificador único para espectaculares (ID-INE).

En virtud, de lo antes señalado la representación de Movimiento Ciudadano, realizó el traslado del emplazamiento y sus constancias a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala.

El día de la fecha, la comisión operativa remitió por correo electrónico copia del acuse del oficio dirigido al C. Jorge Ramírez Rafael, del día 28 de junio 2018, por medio del cual se le hace saber de la acusación en su contra y de Movimiento Ciudadano y se le solicita que remitiera la documentación soporte que justifique el elemento propagandístico denunciado materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX**

este procedimiento de fiscalización, para con ello contar con los elementos necesarios para su debida defensa, así como de Movimiento Ciudadano.

Sin embargo, al día de hoy no hemos tenido respuesta a nuestra solicitud, asimismo se ha negado a entregarnos dicha documental o defensa para poder presentarla ante esa Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que consideramos señalar que la responsabilidad para reportar ante el Sistema Integral de Fiscalización no solamente constriñe a los partidos políticos, sino también a los candidatos, quienes son los que aportan los datos y documental necesarios en cuanto a los elementos relativos a las agendas, así como a los gastos que se deriven de una campaña electoral como lo es lonas, espectaculares, playeras, banderas, entre otros, es decir toda aquella propaganda utilitaria que utilicen en las mismas.

*Por lo tanto, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente asunto, en todo momento debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción **II**; inciso b) fracción **II**, de la ley General de Partidos Políticos, precepto legal del que se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, **son responsables solidarios** en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.*

*Por ello, en el caso de que la autoridad fiscalizadora detecte alguna conducta ya sea de acción o de omisión que lesione los bienes jurídico tutelados por la norma electoral en materia de fiscalización por parte de algún candidato a cargo de elección popular o de algún partido político o coalición, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la individualización de la sanción que corresponda conforme a la conducta antijurídica detectada, deberá analizar de manera separada la infracción en los candidatos y/o partidos políticos; en la inteligencia de que el artículo 456, del numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo de sanciones que se le pueden o deben imponer a los candidatos, empero, de manera específica en la fracción III del precepto legal antes invocado, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.***

En este sentido, los artículos 445, numeral 1, incisos b), c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 224, numeral 1, incisos b), c), y d), del Reglamento de Fiscalización, determinan que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, en el caso de los candidatos, no rechacen, o soliciten, o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley; omitan en los informes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX**

respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña, no presentar el informe de gastos de campaña establecidos en esta Ley, entre otras.

*Con base en lo anterior, los artículos 3, numeral 1, inciso g), y 223, numerales 6 y 9, del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, a los candidatos a cargos de elección popular, los identifica como **sujetos obligados**, quienes, tiene la obligación garante de presentar su informe de gastos de campaña al partido político o coalición que los postula al cargo de elección popular; reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña; reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de campaña, solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley; **entregar la documentación comprobatoria** de ingresos y gastos al partido o coalición los postula al cargo de elección popular, entre otras; pues de no hacerlo, dichas acciones u omisiones, son sancionadas en términos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la inteligencia de que, la fracción III de éste precepto legal, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.***

*Ahora bien, no pasa por desapercibido que, si bien es cierto que, es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones electorales el presentar los informes de ingresos y egresos de todos y cada uno de sus candidatos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; **también lo que, dicho informe es presentado conforme a todos y cada uno de los documentos jurídico contables que el candidato o su representante financiero hacen llegar al órgano de finanzas del partido político y/o coalición***

*En este sentido, con los actos jurídicos descritos en el párrafo inmediato anterior, nace la acción u obligación legal establecida en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b) fracción II, de la ley General de Partidos Políticos, consistente en la **corresponsabilidad legal entre los candidatos y los partidos políticos y/o coaliciones en la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora.***

Por lo que, con el oficio de emplazamiento marcado con el número INE/UTF/DRN/35152/2018 y el escrito de queja con el que se inicia el procedimiento sancionador marcado con la clave INE/Q-COF-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX**

UTF/313/2018/TLAX, la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Tlaxcala, desconocía la propaganda denunciada, por lo tanto, **de manera inmediata, se dio a la tarea de localizar al candidato para recabar la documentación respectiva y contar con los insumos necesarios e indispensables para estar en condiciones de desahogar el emplazamiento realizado por esa Unidad Técnica de Fiscalización.**

Con base en lo anterior, en el asunto que nos ocupa, acorde a las obligaciones contenidas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b) fracción II, de la ley General de Partidos Políticos; 445, numeral 1, incisos b), c) y d); 456, del numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, inciso g); 223, numerales 6 y 9, y 224, numeral 1, incisos b), c), y d), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es dable que esa Unidad Técnica de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tome en cuenta las circunstancias particulares de los hechos que se investigan y conforme a la figura jurídica de la "responsabilidad solidaria" que existe en materia de fiscalización, realice la individualización de la sanción que corresponda conforme derecho corresponda, debiendo considerar que, cuando las infracciones sean imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.**

Por los anteriores razonamientos se solicita a esta autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización en cuanto a Movimiento Ciudadano, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejo.

Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absoluciónde la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolucióndebe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

*Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.***

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

[Se insertan jurisprudencias]

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello **constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.***

PRUEBAS EXHIBIDAS

- 1. DOCUMENTAL.** - Consistente en copia simple del acuse del oficio dirigido al candidato Jorge Ramírez Rafael.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. –

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANAS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

C. Jorge Ramírez Rafael, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral VI, en el estado de Tlaxcala:

c) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE-JLTLX/VE/0940/18, se le notificó al C. Jorge Ramírez Rafael, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta. (Foja 31 a la 39 del expediente)

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/35153/2018, de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección del Secretariado, certificara la existencia del elemento propagandístico del tipo lona sobre estructura de un anuncio espectacular, así como el ID-INE. (Foja 60 a la 62 del expediente).

b) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/2347/2018, de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, la Dirección antes mencionada, admite el acuerdo respecto a la solicitud realizada. Asimismo, mediante oficio de clave alfanumérica

INE/DS/2463/2018, de fecha tres de julio, la mencionada Dirección, remitió el acta circunstanciada correspondiente. (Foja 63 a la 69 del expediente).

c) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/873/2018, de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección del Secretariado, certificara la existencia del elemento propagandístico del tipo lona sobre estructura de un anuncio espectacular, así como el ID-INE, con base en el oficio en vía de alcance que el quejoso remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización consistente en una nueva ubicación del elemento propagandístico. (Foja 70 a la 72 del expediente).

d) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/2567/2018, de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, la Dirección antes mencionada, acordó la admisión del escrito inmediato anterior, así mismo mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/2700/2018, remitió el acta de hechos para verificar la propaganda electoral en espectaculares, de clave alfanumérica INE/DS/OE/479/2018. (Foja 73 a la 80 del expediente).

X. Razón y Constancia.

a) El veinticinco de junio de la presente anualidad, a efecto de ubicar el domicilio del C. Jorge Ramírez Rafael, se procedió a realizar una consulta en el sistema COMPORTE relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Foja 21 del expediente).

XI. Acuerdo de alegatos. El doce de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 82 del expediente).

A la parte quejosa.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLTX/VE/1015/18, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 86 a la 92 del expediente)

Al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39039/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 83 del expediente)

b) El veintitrés de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica MC-INE-595/2018, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización lo conducente a los alegatos del partido político Movimiento Ciudadano. (Foja 100 a la 122 del expediente)

Al candidato denunciado.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLTX/VE/1016/18, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 93 a la 99 del expediente)

XII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 123 del expediente).

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana M. Favela Herrera, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX**

Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar la presunta omisión de reportar un elemento propagandístico del tipo *lona*, así como la presunta omisión de incorporación del número de identificador único “*ID-INE*”, en beneficio del **C. Jorge Ramírez Rafael**, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral VI, en el estado de Tlaxcala, postulado por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Así, por orden lógico progresivo, la autoridad procederá en primer término a valorar la acreditación de la existencia de los hechos materia del escrito de queja; posteriormente corroborar, en su caso, si los elementos propagandísticos fueron reportados en la contabilidad de los sujetos incoados, y como último presupuesto, el analizar si dicha propaganda actualiza las consecuencias de derecho que se deriven del Acuerdo INE/CG615/2017.

En caso de advertir el no reporte de las erogaciones en comento, se procederá a determinar el costo relativo y cuantificarlo a los saldos finales de egresos; ello a fin de analizar si la campaña relativa se desarrolló dentro de los límites establecidos para tales efectos.

Lo anterior en contravención a los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 y/o 207, numeral 1, inciso d) del

Reglamento de Fiscalización, en relación al Acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

[Énfasis Añadido]

Acuerdo INE/CG615/2017

"IV. OBLIGACIONES

(...)

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de sus candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones que se le denuncian a través del escrito de queja en comento.

En relación con lo anterior, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior con la finalidad de verificar si el denunciado contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la premisa normativa se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político, al recibir recursos, los aplique exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX**

dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Alberto Israel Cantero López, en su carácter de Representante Legal de la candidata a Diputada Local en el Distrito VI en el estado de Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo, la **C. María Isabel Saveedra Salas**; denunció al partido **Movimiento Ciudadano**, y su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral VI, en el estado de Tlaxcala, el **C. Jorge Ramírez Rafael**, por la comisión de hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de reportar un elemento propagandístico, así como la presunta omisión de incorporación del número de identificador único *ID-INE*, que beneficia a la candidatura denunciada aludida.

A fin de acreditar su dicho, el accionante exhibió las pruebas técnicas siguientes:

Ubicación	Muestra
<p>KM. 10 de la autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan, a escasos metros del Restaurante "Las Cazuelas", que a su vez se encuentra a un costado de la Gasolinera Zaragoza, en el estado de Tlaxcala.</p>	

Los elementos de prueba exhibidos (prueba técnica de la especie *fotografías*) ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativa la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances normativos del Acuerdo INE/CG615/2017.

Lo anterior en consonancia con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE

CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”*

En efecto, la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Seguida que fue la etapa de instrucción, se procedió a solicitar a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones corroborara la existencia de la propaganda exhibida en la vía pública por lo que respecta a un (1) elemento propagandístico materia de investigación.

En respuesta a lo solicitado, el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, diverso funcionario con funciones delegadas de Oficialía Electoral llevó a cabo la diligencia solicitada, materializando el acta **INE/DS/OE/387/2018**: a las catorce horas del día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se constituyó en el domicilio **Km. 10 de la autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros Tlaxcala**, identificando propaganda electoral tipo lona sobre estructura de un anuncio espectacular con medidas aproximadas de 6 metros de largo por 3 metros

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX**

de alto, con el identificado único (IDE-INE) INE-RNP 000000180345, anexando fotografías de la misma.

El resultado de dicha diligencia culminó con un elemento propagandístico que no es parte del ocurso de queja, **este corresponde a propaganda que beneficia a la propia parte accionante**. Véase:

Descripción	Muestra
Isabel Saavedra, candidata a diputada Local del Distrito VI, AMLO 2018, Todos con López Obrador todos con el PT, VOTA POR PT.	

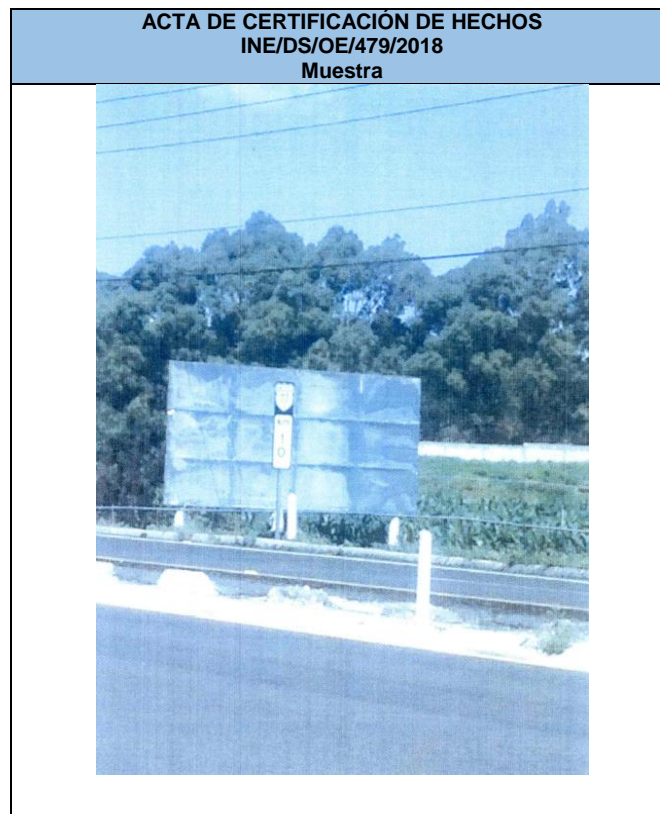
Es menester señalar que, obra en autos del expediente que por esta vía se resuelve, el *escrito de alcance* mediante el cual, el C. Alberto Israel Cantero López en su calidad de Representante Legal de la candidata Diputada Local por el Partido del Trabajo la C. María Isabel Saavedra Salas, rectifica la ubicación del elemento propagandístico denunciado, véase a la comparativa:

Domicilio de ubicación primigenio en queja	Domicilio de ubicación descrito en escrito de alcance
KM. 10 de la autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan, a escasos metros del Restaurante "Las Cazuelas", que a su vez se encuentra a un costado de la Gasolinera Zaragoza, en el estado de Tlaxcala.	Autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan, con dirección a San Martín Texmelucan, KM 10, México 117, como referencia antes de llegar a la entrada a San Felipe Ixtacuixtla, después del puente peatonal y la Facultad de Agro biología de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX**

Por lo antes descrito, la autoridad fiscalizadora bajo los principios de exhaustividad que rigen su actuar, con fecha **nueve de julio de la presente anualidad**, solicitó de nueva cuenta a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en el ámbito de sus atribuciones corroborara la existencia de la propaganda exhibida en la vía pública, en el nuevo domicilio proporcionado por el quejoso.

En respuesta a lo solicitado, en fecha **diecisiete de julio de dos mil dieciocho**, la Dirección del Secretariado, remitió la certificación de hechos llevada a cabo en la ubicación superviniente otorgada por el denunciante, acta de certificación de hechos INE/DS/OE/479/2018, a través de la cual se da cuenta de la constitución en *Autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan, Km 10, como referencia antes de llegar a la entrada a San Felipe Ixtacuixtla, después del puente peatonal y la Facultad de Agro biología de la Universidad Autónoma de Tlaxcala*, certificando la existencia de la estructura del espectacular, **sin embargo no se encontraron elementos sobre la misma**, como se puede apreciar a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX**

La fe de hechos expedida por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y la misma tiene **eficacia probatoria plena** respecto a los hechos en ellas consignadas.

Continuando con la investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al sujeto obligado.

Por su parte el Partido **Movimiento Ciudadano**, atendió al emplazamiento hecho por la autoridad electoral argumentando que realizó solicitud de información a su representación estatal para la remisión de la documentación soporte que justificara el elemento propagandístico denunciado, sin embargo, a la fecha de la recepción del presente escrito no se había recibido respuesta alguna.

Por lo que respecta al C. Jorge Ramírez Rafael, a la fecha de elaboración del presente procedimiento no deshago el requerimiento realizado.

Llegados a este punto resulta dable valorar el alcance probatorio que de manera adminiculada adquieren los elementos de convicción allegados en la sustanciación del procedimiento.

Como se ha señalado, la autoridad sustanciadora cuenta con el acervo probatorio siguiente:

Tipo de prueba	Eficacia probatoria	Hecho que se pretende probar	Resultado
Prueba técnica aportada por el quejoso en escrito inicial.	Indiciaria		<i>Indicio de existencia</i>
Acta circunstanciada levantada por Oficialía Electoral.	Plena o total	<i>Existencia y características de los elementos propagandísticos materia de la denuncia.</i>	La autoridad electoral dio cuenta de que, a la fecha de materialización de la diligencia solicitada, no se encontró elemento propagandístico alguno.

Como podemos observar, los elementos de prueba resultan incompatibles: mientras que la prueba técnica ofrecida por el quejoso otorga indicios de existencia, la autoridad electoral al corroborar los hechos denunciados, no advirtió la existencia o colocación de la presunta propaganda denunciada.

En consecuencia, la eficacia probatoria resulta insuficiente para tener por acreditada de manera plena la existencia de elemento propagandístico alguno. En consecuencia, al no tener por acreditado el primer presupuesto lógico en orden progresivo resulta infructuoso el análisis de alcance normativo del Acuerdo INE/CG615/2017.

En consecuencia, ante la inexistencia de elementos de convicción que den cuenta plena de la colocación de los elementos propagandísticos denunciados, este Consejo General concluye no ha lugar a determinar que el sujeto incoado haya transgredido lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 y/o 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación al Acuerdo INE/CG615/2017.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido político **Movimiento Ciudadano**, así como en contra de su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral VI, en el estado de Tlaxcala, el **C. Jorge Ramírez Rafael**, no incumplieron con lo dispuesto en artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, con relación al acuerdo INE/CG615/2017, por lo que resulta **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, y su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral VI, en el estado de Tlaxcala, el **C. Jorge Ramírez Rafael**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tlaxcala, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Tlaxcala y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/313/2018/TLAX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**